

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARLOS M. PADILLA
VIERA

Peticionario

KLCE202100864

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.
E LA2015G0271

Sobre:
Regla 192.1 P.C.

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

I.

El señor Carlos M. Padilla Viera cumple condena en la institución carcelaria Guayama 1,000. Según surge del expediente, tras una alegación de culpabilidad, el 22 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* imponiéndole una pena de reclusión de dieciocho años (18) por infracción al Art. 95 Código Penal (2012);¹ dos (2) años por infracción al Art. 3.1 de la Ley 54;² diez (10) años por infracción al Art. 5.04 de la Ley Armas;³ y, diez (10) años por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas⁴ a cumplirse de manera consecutiva entre sí. Insatisfecho con el Foro primario, Padilla Viera presentó, el 1 de junio de 2021, *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* en la que arguyó que fue sentenciado a cumplir diez (10) años de cárcel por el Art. 5.15 de la Ley Armas cuando en los delitos enmendados por la Ley 141-2013 la pena es de seis (6) años, y, además, que fue sentenciado a dieciocho (18) años por infracción al Art. 95 Código Penal (2012)

¹ 33 LPRA § 5144.

² 8 LPRA § 631.

³ 25 LPRA 458 (c).

⁴ 25 LPRA 458 (n).

cuando la pena debió ser de quince (15) años. El Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden* el 21 de junio de 2021, notificada el 24, en el cual señaló que: “Examinados los autos No Ha Lugar, por no proceder en derecho. Las penas dictadas son cónsonas con la alegación pre-acordada suscrita por las partes y conlleva penas agravadas acorde el ordenamiento vigente”.

Aún inconforme, el 6 de julio de 2021, Padilla Viera por derecho propio, acudió ante nos mediante un recurso de *Certiorari*. Lo intituló *Moción al Amparo de la Regla 192.1 Reglas de Procedimiento Criminal*. Por considerar que el Tribunal de Primera Instancia se excedió con las penas, Padilla Viera nos solicita que se anule y deje sin efecto o se modifique su *Sentencia* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.⁵

Por las razones que exponremos a continuación, procede *denegar* la expedición del recurso incoado. Elaboremos.

II.

-A-

Sobre los procedimientos posteriores a la sentencia, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal,⁶ en lo pertinente, establece:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1)** La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2)** el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3)** la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4)** la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

⁵ 34 LPRA AP. II R. 192.1.

⁶ Íd.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.⁷

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal,⁸ permite que un acusado ataque la validez de una sentencia en su contra siempre y cuando pueda demostrar que se le violaron sus derechos.⁹ Sin embargo, no empece a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1,¹⁰ los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.¹¹ Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos.¹²

Conforme con lo anterior, “el hecho de que un acusado haya sido convicto mediante alegación de culpabilidad no impide un ataque directo a la validez de la alegación o colateral de la sentencia de convicción dictada como resultado de la alegación de culpabilidad”.¹³ Por ello, la sentencia podría estar sujeta a un ataque colateral, “si la alegación de culpabilidad no fue efectuada inteligentemente”.¹⁴ Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar la validez de la sentencia condenatoria si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010).

¹⁰ *Supra*.

¹¹ *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, págs. 966-967.

¹² Íd.

¹³ Íd., pág. 964. Véase también: *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR____ (2020).

¹⁴ Íd., págs. 964-965.

debido proceso de ley.¹⁵ Esto es, una defensa que merezca ser considerada por el juez.

Ahora bien, un juez sentenciador no viene obligado a celebrar una vista para considerar una moción radicada por un convicto y sentenciado al amparo de las disposiciones de esta Regla, cuando dicha moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que dicho convicto no tiene derecho a remedio alguno.¹⁶ Por ello, la cuestión a ser analizada es, si la sentencia impugnada está viciada por un “error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”.¹⁷

B.

Como norma general, para revisar una determinación bajo la Regla 192.1,¹⁸ el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. Ahora bien, por su naturaleza discrecional, los tribunales deben utilizar el recurso de *certiorari* con cautela y sólo por razones de peso.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelación,¹⁹ establece los criterios que debemos considerar al expedir un auto de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁵ Íd.

¹⁶ *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552 (1973).

¹⁷ *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, págs. 965-966.

¹⁸ Supra.

¹⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁰

Ahora bien, aunque la mencionada Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso, de ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, se atienden mediante el estándar de revisión de abuso de discreción. Este estándar de revisión nos permite intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia solo en aquellas situaciones en que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.²¹

III.

A la luz de tales parámetros y la causa ante nos, entendemos y resolvemos que el Foro de Instancia no ha incidido en los errores señalados por el señor Padilla Viera. El ejercicio de las facultades discrecionales del Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por lo que solo debemos intervenir cuando se demuestre que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en un craso abuso de discreción o se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. No es de olvidar que los pronunciamientos de los tribunales gozan de una presunción de validez y corrección.²²

²⁰ *Íd.*

²¹ *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

²² *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *Cortes Piñeiro v. Sucn. de Cortes Mendialdua*, 83 DPR 685 (1961).

Por tal razón, luego de analizar el recurso ante nuestra consideración, utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación recurrida. No observamos que el dictamen haya sido contrario a derecho o que el Tribunal recurrido haya abusado de su discreción al emitirlo. Las penas impuestas por el Foro *a quo* son acordes con la alegación preacordada y la misma conlleva las penas agravadas conforme al ordenamiento vigente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones